

RAD. 009 2006 00506 00

AUTO No. 2140

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

.- **AGREGAR** a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA**

RAD. 017 2015 00668 00

AUTO No. 2134

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución  
Civil Municipal  
H. Aca. Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 007 2014 00619 00

AUTO No. 2135

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además no se da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago pues los intereses moratorios del capital se liquidan a partir de una fecha diferente y sumado a esto no se incluye en la referida liquidación los intereses remuneratorios, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO ORIENTE AN	RESOL SUPER	TASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$20.453.586	\$14.148			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.453.586	\$438.599			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.453.586	\$438.599			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.453.586	\$435.357			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$20.453.586	\$435.357			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$20.453.586	\$435.357			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$20.453.586	\$436.168			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$20.453.586	\$436.168			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$20.453.586	\$436.168			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$20.453.586	\$439.409			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$20.453.586	\$439.409			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$20.453.586	\$439.409			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$20.453.586	\$437.182			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$20.453.586	\$437.182			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$20.453.586	\$437.182			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$20.453.586	\$438.599			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.453.586	\$438.599			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.453.586	\$438.599			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.453.586	\$445.672			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$20.453.586	\$445.672			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$20.453.586	\$129.388			mar-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$20.453.586	\$8.472.223		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$20.453.586
INTERESES REMUNERATORIOS. Fol 21 Cd-1	\$1.434.942
TOTAL INTERESES X MORA	\$8.472.223
TOTAL OBLIGACION	\$30.360.751

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$30.360.751 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)

Notifíquese  
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

**RAD. 005 2015 01143 00**

**AUTO No. 2132**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 009 2006 00506 00

AUTO No. 2139

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

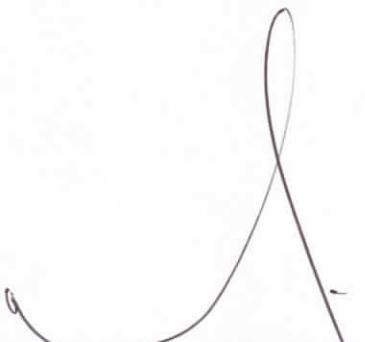
Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora **MIRYAM PATRICIA FANDIÑO ROJAS** allega al expediente un análisis de cuenta sin que el mismo cumpla con las formalidades del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., esto es la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en consecuencia el despacho

### RESUELVE

.- Agregar a los autos el análisis de cuenta presentado por la apoderada judicial de la parte actora la doctora **MIRYAM PATRICIA FANDIÑO ROJAS**, en consecuencia **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

  
LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 007 2012 00907 00**

**AUTO No. 2143**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

El representante legal de la entidad demandante otorga poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente judicialmente en el asunto de la referencia.

Procedente la anterior solicitud, se reconocerá personería al togado conforme lo preceptúa el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, se allega escrito a través del cual, el mandatario que venía ejerciendo la representación judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, renuncio al poder a él conferido visible a folio 32 de este cuaderno, por tanto, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso; se aceptará tal pedimento, sin lugar de solicitar la comunicación enviada al poderdante toda vez que este ya designo un nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** la renuncia allegada por el profesional del derecho Dr. **ALEXANDER PERDOMO DUQUE**, sobre la representación judicial conferida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el mandato obrante a folio 32 del presente cuaderno.

2.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandante, a la doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

3.- **TENER** como dependiente judicial a **SANDRA VIVIANA MACHADO CHARRUPI**, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

4.- **NO ACCEDER** a la solicitud de dependencia judicial a los señores **JHON EDWIM MOSQUERA GARCES, TATIANA GARCIA CUERO** y **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, por no acreditar estudios de derecho de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

RAD. 007 2010 00648 00

AUTO No. 2145

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Visto el escrito que anteceden el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido al abogado **HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA**.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del poder que antecede.

Notifíquese.

El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

Juzgado Municipal  
Civil de Ejecución  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 026 2010 099**

**AUTO No. 2144**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la actora.

2.- Tener por ratificado el mandato conferido por la **COOPETATIVA EL FUTURO LTDA** a la doctora **YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS** Por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
**SECRETARIA**

**RAD. 011 2009 00579 00**

**AUTO No. 2146**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

El demandante **JAIME VALENCIA GÓMEZ** otorga poder a un estudiante de derecho a fin de que lo represente judicialmente en el asunto de la referencia.

De otra parte, se allega escrito a través del cual, la señora **LAYLA NULE NARANJO**, renuncio al poder a ella conferida, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso; se aceptará tal pedimento, sin lugar de solicitar la comunicación enviada al poderdante toda vez que este ya designo un nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** la renuncia allegada por la estudiante de derecho Dra. **LAYLA NULE NARANJO**, sobre la representación judicial conferida por el señor **JAIME VALENCIA GÓMEZ**.

2.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandante, a la estudiante de derecho **JUAN CARLOS LOAIZA ESCOBAR**, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

3.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho **JUAN CARLOS LOAIZA ESCOBAR** a favor de **SERGIO DANIEL GUTIERREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.144.063.090 de Cali.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **SERGIO DANIEL GUTIERREZ**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

*Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cali*  
*Ana Gabriela Calad Enríquez*  
*SECRETARIA*

RAD. 035 2012 00860 00

AUTO No. 2142

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

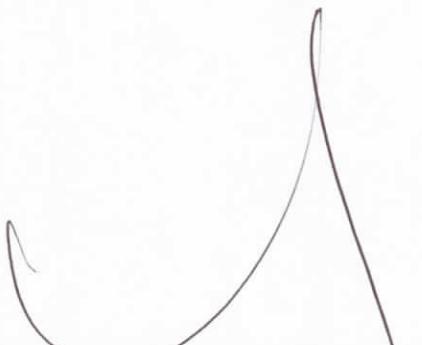
Como quiera que el doctor **LUÍS ALFONSO LORA PINZÓN** presentó escrito manifestando la renuncia al poder conferido por el **FONDO DE GARANTÍAS CONFE.**, sin que acompañe al mismo la "comunicación enviada al poderdante en tal sentido" en consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

1. **-EN ATENCION** a la solicitud precedente **NO ACCEDER** a la misma, toda vez que no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

2.- Por secretaría liquidense las costas procesales.

Notifíquese.  
El Juez,

  
LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ABRIL DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 029 2015 00426 00

AUTO No. 2133

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 027 2014 00231 00**

**AUTO No. 2125**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 008 2014 00730 00**

**AUTO No. 2127**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 018 2014 00190 00**

**AUTO No. 2126**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 032 2015 00073 00**

**AUTO No. 2131**

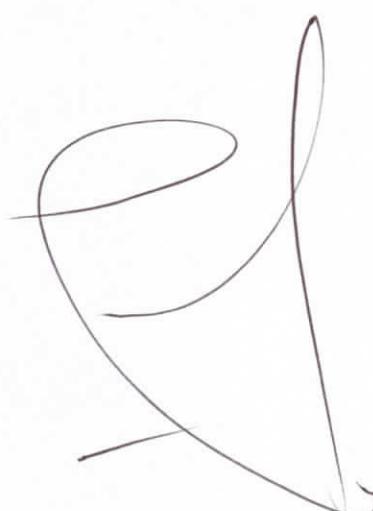
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
**SECRETARIA**

RAD. 028 2013 00910 00

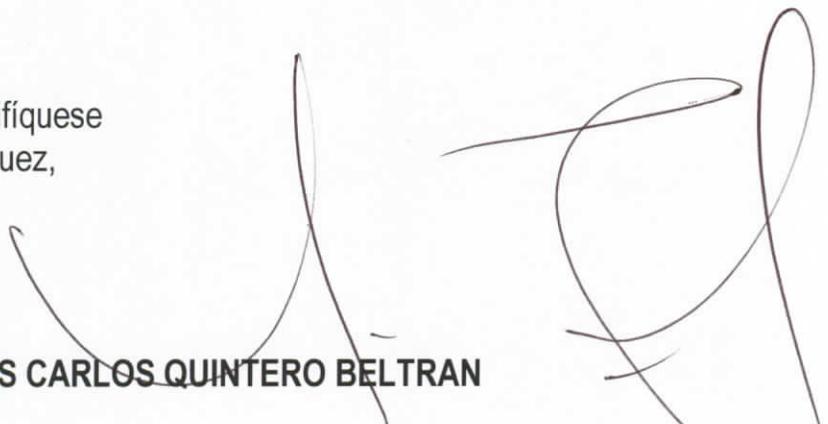
AUTO No. 2138

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del oficio No. 02-2449 del 28 de octubre de 2015 allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 011 2014 00587 00

AUTO No. 2128

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 010 2013 00452 00**

**AUTO No. 2130**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA**

RAD. 031 2015 00073 00

AUTO No. 2129

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

**.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAD. 010 2012 00289 00**

**AUTO No. 2136**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

.- **APROBAR** el avalúo obrante a folio 71/73, correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-700870**, el cual asciende a la suma de \$ **\$30.765.471.72** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 015 2014 00703 00

AUTO No. 2141

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO ORIENTE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$5.260.599	\$106.987			may-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$5.260.599	\$114.366			jun-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$5.260.599	\$112.806			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.260.599	\$112.806			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.260.599	\$112.806			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.260.599	\$111.973			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.260.599	\$111.973			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.260.599	\$111.973			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.260.599	\$112.181			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.260.599	\$112.181			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.260.599	\$112.181			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.260.599	\$113.015			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.260.599	\$113.015			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.260.599	\$113.015			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.260.599	\$112.442			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.260.599	\$112.442			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.260.599	\$112.442			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.260.599	\$112.806			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.260.599	\$112.806			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.260.599	\$112.806			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.260.599	\$114.625			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.260.599	\$11.857			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.260.599	\$2.373.504		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$5.260.599
TOTAL INTERESES X MORA	\$2.373.504
TOTAL OBLIGACION	\$7.634.103

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$7.634.103 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

3.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de  
Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 006 2015 00471 00

AUTO No. 2137

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que no se da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues los intereses moratorios del capital se liquidan a partir de una fecha diferente a la ordenada, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito a partir del 6 de octubre de 2014 al 01 de diciembre de 2015, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCAARIO ORIENTE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$20.700.186	\$369.540			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$20.700.186	\$440.606			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$20.700.186	\$440.606			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$20.700.186	\$441.427			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$20.700.186	\$441.427			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$20.700.186	\$441.427			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$20.700.186	\$444.707			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$20.700.186	\$444.707			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$20.700.186	\$444.707			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$20.700.186	\$442.452			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$20.700.186	\$442.452			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$20.700.186	\$442.452			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$20.700.186	\$443.887			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.700.186	\$443.887			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.700.186	\$14.318			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$20.700.186	\$6.138.603		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$20.700.186
TOTAL INTERESES X MORA	\$6.138.603
TOTAL OBLIGACION	\$26.838.789

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$26.838.789 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

3.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

RAD. 010 2015 00325 00

AUTO No. 2124

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

.-**APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD 011 2004 00776 00**

**AUTO No. 2147.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, abril 08 de 2016.

Revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente pronunciarse sobre los memoriales del apoderado de la parte demandada, solicitando la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, *por falta de reestructuración de la obligación*, argumentando que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de Reestructuración del Crédito Hipotecario.

También reposa la solicitud del apoderado de la parte demandante, -PROPUESTA- DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; y el oficio No. 1164 del 9 de noviembre de 2015 del Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, la petición de la parte ejecutante (PROPUESTA) TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y lo solicitado por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, previa las siguientes

#### **CONSIDERACIONES.**

No cabe duda que lo pretendido por pasiva es la aplicación del precedente constitucional sobre la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda bajo la modalidad UPAC. Por tanto el despacho acatando el precedente jurisprudencial de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **acogerá como suyas**, las consideraciones de esta jurisprudencia (Sentencia de febrero de 2016, M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa rad. 76001-31-03-014-2007-00227-01), para determinar si le asiste razón o no al ejecutado en lo deprecado.

#### **“6.4.1.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA BAJO LA MODALIDAD UPAC.**

El art. 42 de la ley 546 de 1999 expresa en lo pertinente:

“...los deudores hipotecarios **que estuvieron en mora al 31 de diciembre de 1999**, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los

aportes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>1</sup>, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito **si fuere necesario**. (...)

**Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales** [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>2</sup>, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>3</sup>, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>4</sup>.

Es necesario resaltar que en sentencia C- 955 de 2000, se declaró la inexecutable de los apartes que suprimidos en el artículo citado, con el objetivo de eliminar la injustificada diferencia que se hizo en la ley (arts. 41 y 42), **entre deudores al día y deudores morosos**, para establecer la posibilidad de acceder a la **reliquidación (más no a la reestructuración)** del crédito.

Ahora bien, halla el Tribunal que el texto de la norma, concede a los deudores **en mora a 31 de diciembre de 1999**, el beneficio de la reliquidación de su crédito y **la imputación de los abonos reconocidos en favor de los deudores al día**, igualmente, ordena la condonación de los intereses de mora. De ninguna manera, encuentra esta Corporación que la norma imponga el requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda, solamente la refiere, frente a créditos en mora para la fecha en comento y cuando fuere necesaria.

En todo caso, en interpretación de la transcrita norma se generaron una serie de decisiones contradictorias en relación con la terminación de procesos ejecutivos por créditos en UPAC, frente a lo cual, la Corte Constitucional en ejercicio de las potestades conferidas para revisar los fallos de tutela, y lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 34 y s.s.), se vio compelida a unificar criterio. Bajo ese entendido, surgió la Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007, en la que se revisaron varios casos, todos ellos relativos a obligaciones crediticias en ejecución para el 31 de diciembre de 1999, pronunciamiento en el que añadió una regla al precedente jurisprudencial sobre el tema, indicando que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de **reestructuración**".

Sin embargo, como lo entendió esta Sala y lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos, tal disposición no podía entenderse como de aplicación general a todos los procesos ejecutivos hipotecarios por deudas adquiridas inicialmente en UPAC, pues eran las circunstancias del caso las que determinarían la necesaria imposición del requisito.

---

<sup>1</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley. Cumplido lo anterior (...)".

<sup>2</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario".

<sup>3</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "dentro del plazo".

<sup>4</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía."

A esa conclusión se llegó por la literalidad de la mentada sentencia de unificación que dispuso de manera clara: “Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad<sup>5</sup>, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela...” (Subrayas fuera de texto).

Tal ámbito de aplicación, expreso y definido como se observa, determinaba la exigencia de **la reestructuración del crédito**, previo a entablar la demanda ejecutiva, como una condición más para otorgarle fuerza ejecutiva al título base de cobro, esto es, **cuando se pretendiera demandar una obligación que había sido exigida en proceso hipotecario instaurado antes del 31 de diciembre de 1999 y terminado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.**

Como argumento adicional a lo expuesto, la Sala se ha respaldado en la sentencia T-1240 de 2008, en la que se discutió si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de un Juez de conocimiento, al librar mandamiento de pago sin examinar el punto relativo a la previa reestructuración de la obligación. Estudió en esta sentencia la Corte **los alcances de la ley 546 de 1999 y la SU- 813 de 2007**, respecto del tema definido.

En dicha oportunidad, expuso la Alta Corporación, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“Esta Corporación, por medio de la Sentencia SU-813 de 2007, unificó la jurisprudencia anterior en relación con la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, reiterando que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por el juez civil competente, siguiendo la interpretación que había hecho inicialmente del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000 y en fallos de tutela posteriores.

(...)

Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo

---

<sup>5</sup> En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones, los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

(...)

Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que “[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”, pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado.”.

Resulta diáfano que la Corte en el anterior fallo concluyó que la SU-813 de 2007 reafirmó que los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían ser terminados de conformidad con lo ordenado en la Ley 546 de 1999, e instituyó la reestructuración del crédito como una condición agregada para que proceda demandar de nuevo ejecutivamente el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, **esta Sala determinó que el mentado requisito de la reestructuración, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada,** no era oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, sino, únicamente a las nuevas ejecuciones relacionadas con créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 cuya primera ejecución fue terminada por virtud del tantas veces citado art. 42.

**Tales subreglas fueron acogidas por este tribunal,** de paso fueron *reafirmadas* por la Corte Suprema de Justicia en decisiones posteriores, entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008<sup>6</sup>, 16 de marzo de 2012<sup>7</sup>, 10 de noviembre de 2008<sup>8</sup>.

Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia 18 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, expediente No. 11001-02-03-, reiterada en sentencia de 27 de junio de 2012<sup>10</sup>, expresó:

*“para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente*

<sup>6</sup> Exp. N°. 76001-22-03-000-2008-00002-01

<sup>7</sup> Exp. 05001-22-03-000-2011-00939-01

<sup>8</sup> Exp. No. T- 11001-22-03-000-2008-01420-01

<sup>9</sup> Exp. No. 11001-02-03-000-2009-02230-00

<sup>10</sup> Exp. No. 76001-22-03-000-2012-00188-01

asunto, pues ello solamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999”.

En conclusión, estas subreglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que existía una línea de jurisprudencia constitucional sobre ese particular, como el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el 13 de abril de 2010 (Exp. 76001-22-03-000-2010-00131-01), con ponencia del H. Magistrado Arturo Solarte, donde se confirmó una decisión emitida por esta Corporación, en la cual, se advirtió que:

*“la funcionaria judicial accionada realizó una inapropiada interpretación del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dejando de lado que el proceso de marras se inició en el año 2002, además de que solo en la sentencia de unificación SU 813 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció sobre la reestructuración del crédito como requisito del título de ejecución”.*

#### **6.4.2.- LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN.**

Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática —como allí se dijo, haciendo una reconstrucción—, en sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional “partiendo de la premisa errada” consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales, introdujo —ignorando la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera que instruyó al respecto— tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada **SU-813**.

La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. (...).

De manera que puede concluirse que para esa corporación no podía exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Pero además se debe resaltar que en la sentencia en cita, se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, en donde la Corte Constitucional expresó:

*“...una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los*

procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de ese año**, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) **si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración**; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, **se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso**, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

Resulta evidente que ese Alto Tribunal reiteró la procedencia de la terminación de las ejecuciones adelantadas antes del 31 de diciembre de 1999 y advirtió sobre las reglas que permiten exigir la figura de la reestructuración para créditos que habían sido objeto de ejecución, entonces, a pesar de las novedades que pudo traer, entre estas, sobre la potestad de las entidades crediticias para reestructurar la obligación sin que haya acuerdo del deudor, esa reestructuración no se trajo como exigencia de la ejecución de toda clase de créditos adquiridos antes de 1999.

**Ahora bien, una verdadera novedad introdujo la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013**, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. **Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito”.***

*... “es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de*

1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)".

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Otro aspecto que llama la atención de dicho fallo, es que si bien parece hacerse mención **a la falta de reestructuración como tema central**, lo cierto es que en la argumentación de la providencia se hace indicación indistintamente a la figura de la *reliquidación*, tanto así que las referencias normativas y las relacionadas con lo dicho por la Superintendencia Financiera, conciernen a la reliquidación de los créditos para obtener los abonos de que trata la ley 546 de 1999.<sup>11</sup>

No está de más recordar que sobre la diferencia entre **reliquidación y reestructuración**, la jurisprudencia ha establecido que la ley de vivienda no esgrimió los tales términos para referirse a un mismo fenómeno, *tratándose de procedimientos diferentes* y consagrados en forma autónoma en la ley.<sup>12</sup> (...).

Pero continuando con el cambio de postura que se analiza, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en no pocos fallos respaldó la postura de este Tribunal<sup>13</sup>, ahora, apoyada en sus sentencias del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2012<sup>14</sup> esa

<sup>11</sup> La Corte manifestó en el fallo referido que "la [misma] implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los **abonos** previstos en el **artículo 41** de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)" (...) En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: "**Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor**". Por supuesto, todo este contenido, se insiste, en el cual se sustenta la Corporación, tiene que ver con fenómenos distintos –reliquidación y alivios-."

<sup>12</sup> Se puede ver la sentencia T-701 de 2004.

<sup>13</sup> Además de los citados, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. La postura sentada en los proveídos que se citan fue reiterada en fallo de tutela de 27 de junio de 2012. Rad. 76001-22-03-000-2012-00188-01. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>14</sup> M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

corporación empezó a dar un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda.

El caso que tenía ante sus ojos la alta Corporación consistía en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración del crédito sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005 en virtud del Art. 42 de la Ley 546 de 1999.

Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevó a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre de 2007, al decirse que “[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

El cambio emergía tímido, y continuó la Corte Suprema sin apartarse de sus precedentes, como en sentencia del 04 de marzo de 2014, en la cual advirtió:

*“en el sub-exámine se puede establecer que el acusado **efectuó un estudio plausible** del asunto objeto de su conocimiento y que ahora se reprocha, en la medida que sostuvo que «...del texto de la ley 546 de 1999, **no es posible inferir, que la reestructuración del crédito hipotecario, sea un documento indispensable para integrar el título ejecutivo, con el cual el acreedor hipotecario puede exigir la satisfacción de la deuda que fue objeto de redenominación de UPACS a UVRS**» y que «...la única exigencia que puede imponerse al acreedor hipotecario, es la de acreditar que el crédito pactado en UPAC, fue debidamente reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999 y si al deudor le fue debidamente aplicado el alivio, en caso de tener derecho a ello» (...) Estas explicaciones no resultan arbitrarias en la medida que no contradicen la sentencia SU-813 de 2007, toda vez que la misma trata de pleitos iniciados luego de la terminación de un proceso hipotecario anterior por ministerio de la misma ley, lo que no acontece en el caso concreto, en donde el juicio no se inició antes de entrar en vigencia dicha normatividad. Sobre ese tema, la Sala ha dicho: «...al haber sido promovido el ejecutivo el 16 de noviembre de 2007, esto es, con posterioridad al año 2000, **no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007** (...).”<sup>15</sup>*

Incluso en asunto donde se trataba la existencia de un segundo proceso ejecutivo, la Corte Suprema negó las pretensiones constitucionales, al hallar que con la reliquidación verificada antes de terminarse el proceso, se purgó la mora de la deudora, y que el segundo proceso inició por una mora posterior.

<sup>15</sup> Ref. 11001 -22-03-000-2014-00090-01. STC2488-2014.

Estableció la Corporación que:

*“si bien la actora fue demandada con anterioridad por la Corporación Granahorrar con fundamento en la misma obligación que ahora se reclama, (...) dicha actuación finalizó por auto del 3 de octubre de 2001, según se dijo, porque «aportada la liquidación del crédito por la entidad crediticia (folios 73 y 74), (...) con el valor abonado producto de la reliquidación, **se canceló el total de la mora, razón por la cual y quedando el deudor al día a 31 de diciembre de 1999** (...) lo que conlleva que en ese preciso asunto no se verificara la reestructuración del crédito, precisamente porque el proceso terminó al desaparecer la mora como consecuencia de la aplicación del abono resultante de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, **en tanto que el ahora tramitado surgió como consecuencia del incumplimiento en el pago de los instalamentos causados con posterioridad**, esto es, porque incurrió nuevamente en mora, lo que faculta al acreedor para promover un «nuevo proceso» tendiente a satisfacer el saldo aún insoluto.”<sup>16</sup>*

Ahora bien, en fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un caso donde se acometía vía tutela un pronunciamiento de este Tribunal, que concluyó la improcedencia de exigir el requisito de reestructuración en la segunda ejecución incoada antes de proferida la SU 813 de 2007, expresó: “sobre el punto controversial esta corporación **se alineó recientemente con la hermenéutica esbozada por el querellante**, calificando de vía de hecho la esgrimida para entonces por el tribunal (sentencia de 10 de septiembre de 2012, exp. 2012-00294-01).”<sup>17</sup>, así, en un caso de supuestos fácticos distintos a los de la sentencia del 10 de septiembre de 2012, decidió la Corte compaginarse con una postura distinta a la que venía asumiendo de antaño, según la cual, **deviene del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la reestructuración – independientemente de la fecha de iniciación del proceso, si corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999- es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues ésta y el documento base de ejecución, forman un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución impetrada.

De esta manera, la Corte fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia SU 813 de 2007, y afianzándola más en sentencias como la del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)<sup>18</sup>, *en donde resolvió una acción de tutela* propuesta en asunto donde existía un segundo proceso y este se había incoado antes del proferimiento de la sentencia SU-813 de 2007, oportunidad en la cual se realizó un amplio análisis sobre el alcance de la ley 546 de 1999 en el que dijo:

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2014. Rad. 68001-22-13-000-2014-00170-01. 9 de mayo de 2014. M. P.: Ruth Marina Díaz Rueda. STC 5770 - 2014

<sup>17</sup> Como se manifestó, en providencia de 17 de octubre de 2012. Exp. 11001 02 03 000 2012 02260 00. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

"la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999", y en un **"nuevo examen del tema de la reestructuración"**, señaló la autoridad superior, que "la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) **fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)**", y que **"a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró. No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales"**.

... **"bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, "la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario"**. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, **la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible"**.

Sobre la sentencia SU- 813 de 2007, dijo:

**"...Esa decisión de amparo con alcances macro no introdujo la reestructuración como un requisito adicional a las entidades financieras cuyas acciones de cobro culminaron por aplicación de la Ley 546 de 1999, sino que precisó sus efectos bajo el entendido de que al expedirla se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla"**.

**"...del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de**

*mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.*

*“...pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42. Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.*

*“...[por el tinte fundamental que tienen estas ejecuciones] es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.*

*... “los razonamientos del [juez tutelado] son contrarios a la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, que, como se dejó explicado con antelación, tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo. (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”.*

**Luego, en sentencia del 07 de abril de 2015**<sup>19</sup>, fue más allá la Corte Suprema, y ordenó a esta Sala verificar la exigibilidad de los títulos allegados a un proceso ejecutivo que era la primera ejecución posterior a 1999, pronunciamiento en el cual, **aludiendo además a lo señalado en sentencia T – 881 de 2013**, se indicó:

*“[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para la entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999..., cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de*

<sup>19</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00.

acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios** estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de **un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible**, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos”.

... “[tiene] derecho a la reestructuración **de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito.** [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.

**Adviértase pues, conforme a todo lo aquí discurrido, que el criterio anterior de esta Sala no era un criterio inventado, arbitrario y/o caprichoso, sino fundado en la interpretación de la ley y con respaldo en las decisiones constitucionales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia,** sin embargo, bajo estos nuevos parámetros adoptados por el superior funcional, al margen de compartir esos criterios, corresponde a esta Sala acogerse a los mismos y modificar los que se venían empleando, todo con el fin de ofrecer consonancia en la interpretación y aplicación del derecho y en virtud a la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores, pues bien es sabido que es deber de los jueces seguir la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, en los casos en que la regla jurisprudencial sea de aplicación, tanto por coherencia del sistema jurídico como por garantizar la prevalencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley<sup>20</sup>.

## CASO CONCRETO

Se sustenta la solicitud de **terminación anormal del proceso** por falta de reestructuración de la obligación, coligiendo que la parte ejecutante **no cumplió con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo**, pues el ejecutado adquirió el préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda ante el Banco Central Hipotecario, suscribiendo la E.P. de Hipoteca # 3277 adiada 23 de mayo de 1.994, otorgada en la Notaría Segunda Del Círculo De Cali; y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, M.I. # 370-271554 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, en la anotación # 16, y rubricando el pagaré # 11009435-9 de fecha 15 de Septiembre de 1994 a favor de la referida entidad

<sup>20</sup> Resaltado y negrillas sobrepuestas.

bancaria y dicha entidad nunca realizó la estructuración Del Crédito Hipotecario “*estando en la Obligación de hacerlo*”, por lo que es merecedor a la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad por haber iniciado y adelantado este proceso sin la exigencias enunciadas.

Y hace una transcripción de algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema y, fundamenta su solicitud con lo dispuesto en: **(i)** la Sentencia De Tutela # 16565 de fecha 5 de Septiembre De 2014, Proferida por **la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema de Justicia** **(ii)** lo determinado en la Sentencia dictada por la **Sala De Decisión Civil De Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali**, adiada 11 de Noviembre de 2014, M.P Doctor Jorge Jaramillo Villareal, proceso Rad. # 76001-31-03-006-2003-00222-03 (624); y **(iii)** en el Auto Interlocutorio # 1401 de fecha 1 de Junio de 2015, dictado por **el Juzgado Primero De Ejecución Civil Del Circuito De Cali**, Rad. # 15-2002 -108.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se **ejecuta se inició por el capital insoluto** “La cantidad equivalente en la fecha del pago y e moneda legal colombiana, a 83,956 Unidades de valor Real (UVR) con 7967 diezmilésimas de unidades de Valor Real (UVR) como saldo total insoluto de la obligación que consta en el documento a que se refiere el hecho segundo (2º) de esta demanda [**Pagare No. 110094659 suscrito el 15 de septiembre de 1994. Fl. 2 y s.s.**] ....), por la suma de 1394. 4038 UPAC. Vencimiento final 28/06/2009. Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca # 3277 adiada 23 de mayo de 1.994, otorgada en la Notaría Segunda Del Circulo De Cali (Fl. 20 y s.s.); y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Circulo De Cali, M.I. # 370-271554 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Circulo De Cali, conforme a la anotación # 16 (Fl. 43 Vto).

Pagare y garantía hipotecaria que fue endosada por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, a favor del banco GRANAHORRAR (fl. 18), este cedió los derechos de crédito a central de inversiones S.A, aceptada el 19 de agosto de 2005, interlocutorio No. 1761 (Fl. 116 y s.s.)..

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses. (Hechos 1, 12 y 13 de la dda fl. 48 - 53).

El 31 de enero de 2012, el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, **profirió la sentencia No. 04, que ordenó seguir adelante con la ejecución**, en los términos ordenado en la orden compulsiva de pago y decreto el avalúo y la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, (fl. 298-315308) debidamente ejecutoriada el día que quedó en firme el auto del 23 de abril de 2012 toda vez que se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 316).

El día 25 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avoco** el conocimiento de este proceso, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **y requirió al Juzgado 4º de Pequeñas causas laborales, para que remitiera respuesta al oficio No. 3588 de diciembre 16 de 2013 (orden de embargo)**. Fl. 461.

El día 19 de mayo de 2014 se recibe el oficio No. 264 del Juzgado 4º Municipal de Pequeñas causas de Cali, indicando que con oficio No. 79 del 14 de enero de 2014 se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 3588 de diciembre 16 de 2013 y remite copia del mismo, que deja ver que mediante auto interlocutorio No. 4154 del 05 de agosto de 2013 el citado despacho judicial “ **decretó el embargo y secuestro del bien inmueble” identificado con la M.I. 370-271554 de propiedad del ejecutado FERNEY GUZMAN MONDRAGON.**

No obstante lo señalado, el día 6 de noviembre de 2014 se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de remate el día 4 de diciembre de 2014 y, como el ejecutado allegó consignación a órdenes del juzgado por valor de \$42.634.104.30 con lo que “*cubre el importe de la penúltima liquidación del crédito aprobada y costas procesales*”, se ordena la suspensión de la diligencia de remate (Auto del 2 de diciembre de 2014. Fl. 501). Así mismo, se dispuso oficiar de nuevo al plurimencionado juzgado para que remitiera “la liquidación actualizada del crédito que allí se cobra dentro del proceso radicado bajo partida No. **760013105004201300491.**

Y el 19 de agosto de 2015 (Fl. 524). Auto No. 2626, el despacho no accede a la petición de la parte demandante “entrega de los depósitos judiciales, en virtud a que existe un embargo laboral (Fl. 524) y, expide certificación solicitada por el Juzgado 14 Municipal de Pequeñas causas laborales.

Ahora bien, obra en las foliaturas solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado 4º Municipal de Pequeñas causas de Cali.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes,** (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso,** el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación<sup>21</sup>.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: *“...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”*, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup>, *“la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...”*. Luego entonces, no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que **(i)**.- El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda. **(ii)**.- No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputo el valor del alivio, pero no se reestructuró este, por no encontrarse en mora el deudor, no

---

<sup>21</sup> SU787-2012

<sup>22</sup> SENTENCIA DE TUTELA STC 8059-2015 del 25 de junio de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.<sup>23</sup> Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final. (III).- **obra solicitud de remanentes del Juzgado 4º Municipal de Pequeñas causas de Cali, indicando que con oficio No. 79 del 14 de enero de 2014 se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 3588 de diciembre 16 de 2013 y remite copia del mismo, que deja ver que mediante auto interlocutorio No. 4154 del 05 de agosto de 2013 el citado despacho judicial “ decretó el embargo y secuestro del bien inmueble” identificado con la M.I. 370-271554 de propiedad del ejecutado FERNEY GUZMAN MONDRAGON.**

Como se puede observar, **no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito.**

En cuanto a la petición de la parte ejecutante (PROPUESTA) TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el despacho dispondrá **ponerla en conocimiento de la parte ejecutada** para que se pronuncie en el término de la ejecutoria del presente auto y una vez cobre ejecutoria pase a despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado y en atención al oficio No. 1164 del 9 de noviembre de 2015 del Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, donde se adelanta el proceso Ejecutivo Laboral Rad. 76001-41-05-004-2013-00491-00, *teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y por considerarlo procedente, el juzgado dispondrá poner a disposición del juzgado 14 Municipal De Pequeñas Causas Laborales los depósitos judiciales que se hayan constituido dentro del presente proceso, “en cuantía que cubre el monto de la obligación liquidada y en firme [en ese estrado judicial, según lo informado a través del oficio No. 725 del 06 de agosto de 2015. Fl. 523.]”, SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$6.762.779,00).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO presentado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.**

<sup>23</sup> el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia **ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).**

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutada la petición de la parte demandante (PROPUESTA) **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, para que se pronuncie en el término de la ejecutoria del presente auto y una vez cobre ejecutoria pase a despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO: PONER** a disposición del juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Valle, los depósitos judiciales que se hayan constituido dentro del presente proceso en cuantía que cubre el monto de la obligación liquidada y en firme en ese estrado judicial, según lo informado a través del oficio No. 725 del 06 de agosto de 2015 (Fl. 523). SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$6.762.779,00), cuenta No. 760012051014, conforme a lo solicitado en el oficio No. 1164 del 09 de noviembre de 2015, por secretaría oficiase al juzgado 11 civil Municipal de Cali, Valle, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civil - Municipal de Pequeñas Causas  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA